

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

08 JUL 2015

LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL
DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular el Decreto
Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 2 de Julio del 2015, la Corporación realizó visita al predio ubicado en la vereda Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente, en las coordenadas X: 859.340 Y: 1.185.808 Z: 2.247, en donde se observó que “CANTERA EL PERPETUO SOCORRO”, estaba realizando actividad de explotación minera, sin las debidas medidas ambientales a lugar, observandose un inadecuado manejo de residuos especiales, inadecuada disposición de cenizas, quema de residuos, entre otras, generando posibles afectaciones ambientales al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No.131-0540 del día 3 de Julio del 2015, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se sigan generando afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales, Cornare, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **legalizar** el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No.131-0540 del día 3 de Julio del 2015, impuesta a “CANTERA EL PERPETUO SOCORRO”, consistente en la **suspensión de actividades** de explotación minera la cual se desarrolla en un predio ubicado en la vereda Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente, en las coordenadas X: 859.340 Y: 1.185.808 Z: 2.247.

PRUEBAS

a) Acta de imposición de medida preventiva en caso de fragancia con radicado No.131-0540 del 3 de Julio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Vigencia desde:
Nov-01-14

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de imposición de medida preventiva en caso de fragancia, con radicado No.131-0540 del 3 de Julio de 2015, impuesta a "CANTERA EL PERPETUO SOCORRO", consistente en la **suspensión de actividades** de explotación minera la cual se desarrolla en un predio ubicado en la vereda Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente, en las coordenadas X: 859.340 Y: 1.185.808 Z: 2.247, con la finalidad de prevenir infracciones ambientales.

Parágrafo. La medida preventiva legalizada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a "CANTERA EL PERPETUO SOCORRO", en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a "CANTERA EL PERPETUO SOCORRO", que la **suspensión de actividades** de explotación minera, es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, al señor **JOSÉ JESUS MONTOYA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.596.291, en calidad de ejecutor de la actividad de explotación minera, y quien estuvo presente al momento de imponer la medida preventiva.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA MARÍA HENAO GARCÍA

Jefe Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

Expediente: 26.10.0587.
Fecha: 7/Julio/2015
Proyectó: Mónica V y Gustavo
Técnico: Hernán Castaño
Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq1/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq1/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente